



QUILLA-21-303603

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

Señor

LUIS EMMANUEL PEREZ BELEÑO

Carrera 21C # 85-62 Por Fin

Correo electrónico: luisp2877@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 040 del 15 de diciembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución 040 del 15 de diciembre del 2021, que desató el recurso de apelación dentro de la querella impetrada por **ELVIN MARTINEZ ORTIZ**, contra **LUIS EMMANUEL PEREZ BELEÑO**, respecto del taller de ebanistería, ubicado en la carrera 21C No. 85 - 62 barrio Por Fin de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 039 del 24 de noviembre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 1

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 de la ley 1801 de 2016 y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Mediante oficio Quilla-21-223135 del 14 de septiembre de 2021, la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, remitió a la Oficina de Inspecciones el expediente con radicado No. 161-2021, que contiene querella impetrada por **ELVIN MARTINEZ ORTIZ**, contra **LUIS EMMANUEL PEREZ BELEÑO**, respecto del taller de ebanistería, ubicado en la carrera 21C No. 85 - 62 barrio Por Fin de Barranquilla, con el objeto que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto directamente por el querellado, el día 23 de junio de 2021, contra la decisión del 18 de junio de 2021, que desató de fondo la litis.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

El día 17 de mayo de 2021, el señor **ELVIN MARTINEZ ORTIZ**, instauró querella policiva ante la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, expresando que tiene una problemática con una carpintería que produce bajo voltaje de la energía eléctrica, ha quemado neveras, televisores, etc., dialogaron con el dueño del local, pero éste no soluciona, comunica que los vecinos se reunieron y con acompañamiento de la Policía se dirigieron al taller de madera, que genera ruidos, polvillo, enfermando a varios miembros de la comunidad, entre estos niños, que se han visto afectados al hacer las tareas del colegio.

2. Audiencia Pública y Decisión

Previas citaciones, la audiencia se celebró en el despacho de la Inspección 13 de Policía, el día 18 de junio de 2021, con la presencia de las partes, el Inspector las instó a conciliar sus diferencias. Seguidamente concedió el uso de la palabra en el orden que a continuación se indica:

Quejoso **ELVIN MARTINEZ ORTIZ**, reitera que constantemente se viene presentando perturbación por parte de la carpintería que funciona en el local de propiedad del señor **JOSE DANIEL MOGOLLÓN**, producidas por bajones de luz, daños en electrodomésticos, polvillo de aserrín, ruido constante generado por las maquinas del taller; además, invade el espacio público, lo que acontece todos los días, incluyendo domingos y festivos, remata temer por su vida. Por último, indica que el día 15 de junio de la anualidad que discurre, un funcionario de Barranquilla verde inspeccionó el taller.



RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Querellado **JOSE DANIEL MOGOLLÓN**, manifestó ser el propietario de dos locales, los cuales están arrendados, en uno de ellos, funciona el taller de carpintería desde hace varios años, achaca los bajones de energía a la empresa AIR-E¹ y no a las máquinas del taller, desmiente los daños de los electrodomésticos y asintió minimizar los ruidos del taller.

La Inspección 13 de Policía Urbana, de forma primigenia, dejó constancia que se trata de una queja por perturbación a la tranquilidad y contaminación ambiental; requirió la documentación del taller de carpintería, el responsable manifestó no contar con certificación para su funcionamiento, evidenciando la autoridad de policía la vulneración del artículo 87: requisitos para cumplir actividades económicas, en armonía con los ordinales 10,12,13,14 y 16 del precepto 92 de la ley 1801 de 2016: comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Arguyó, que la autoridad policiva gestionó la visita del funcionario **Richard Bernal** de Barranquilla Verde al local, quién emitirá un concepto técnico, este dejó constancia que el predio no cuenta con nomenclatura, englobado en uno de mayor extensión. Afirmó la autoridad que cumple función de policía, que no se puede ejercer esa actividad en dicho sitio, por prohibirlo o no permitirlo el POT, debido a lo expresado ordenó cesar toda perturbación a la tranquilidad; ofició a la Policía Nacional para que dé cumplimiento al artículo 92 de la ley 1801 de 2016; concedió medida de protección al quejoso **ELVIN MARTINEZ ORTIZ**. Por último, concedió los recursos de ley.

3. Recurso de apelación

El señor **LUIS EMMANUEL PEREZ BELEÑO**, el día 23 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación, alegó sentir vulnerado sus derechos a la defensa, a aportar, solicitar y controvertir las pruebas allegadas en su contra; el fallo es subjetivo: no hubo inspección judicial para demostrar las perturbaciones endilgadas y los presuntos daños a los electrodomésticos; no se demostró porqué los niños se les imposibilita jugar y la ocupación al espacio público, es inexistente la prueba del acercamiento de los vecinos a la UCJ para solucionar el inconveniente; no figura el informe técnico del funcionario de Barranquilla Verde; indica haber arrendado el inmueble a un compatriota venezolano, cuyo objeto contractual es la carpintería ocasional, con máquinas convencionales, de eso vive el arrendatario **IRWIN PALACIOS**; el espíritu de la ley 1801 de 2016, es hacer justicia, rematando con solicitud de revocatoria del acto administrativo proferido el día 18 de junio de 2021, por la Inspección 13 de Policía Urbana, con radicado 161/2021. Adjuntó con el recurso, copia de su documento de identidad, el acto reprochado y firma de algunos vecinos que no les estorban la actividad.

¹ La sociedad Air-e S.A.S. E.S.P., inició la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena, desde las 00:00 horas del 1 de octubre de 2020, producto del proceso de solución empresarial adelantado en Electricaribe S.A. E.S.P. (hoy en liquidación).

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 3POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

A pesar que el recurrente omite tácita y expresamente impetrar el recurso directo de reposición, la Inspección de instancia, lo tramitó como tal, adujo que la sanción es objetiva, se mantienen las causales motivo de queja: alto ruido, perturbación a los niños por el polvillo que emana de la carpintería, ocasionando perjuicios hasta en la parte académica de los menores de edad, amén de no aportar los documentos para ejercer la actividad. La Inspección garantizó el debido proceso, no hay causal diferente para revocar, modificar o reponer la decisión tomada en la audiencia pública, confirmando el fallo y concediendo el recurso de apelación de forma subsidiaria.

DILUCIDACIONES DEL DESPACHO

El artículo 213 de la ley 1801 de 2016, establece los principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, *la oportunidad*, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe (cursiva fuera del texto original).

El principio de oportunidad, conocido también como de la eventualidad o preclusión², íntimamente ligado a la característica que suelen concurrir en los procesos de integrarse por un conjunto de etapas, en cuyo transcurso se desarrollan los correspondientes actos materiales y jurídicos a cargo de las partes y el juzgador, las cuales son preclusivas, de manera que agotadas no se puede regresar a ellas, para habilitar términos y oportunidades fenecidas, regla que opera en todas las áreas del derecho, en el sistema escritural y oral, del que no escapa el proceso verbal abreviado del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, que como todos los códigos hace parte de un sistema jurídico; premisa con sustento en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 3 literal d, que consagra las reglas para proferir la decisión en derecho, la cual queda notificada en estrado; el numeral 4 ibidem, indica: “contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes... El numeral 5. consagra la forma del cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. “Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.”

Se infiere, que la oportunidad que rige toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y policivas, consiste que una actuación procesal sigue lógica y coherentemente a la otra, hasta que el litigio es resuelto mediante pronunciamiento de fondo y en el subcaso, en aplicación del aludido principio, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea.

² PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO (2021). Los Procesos Policivos en el Ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -Ley 1801 de 2016-. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., págs. 127-128.



RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 4

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Lo anterior, dado que proferida en primera instancia la decisión del 18 de junio de 2021, fue impugnada en apelación por el infractor el día 23 del mismo mes y año, después de ejecutoriado el fallo, o sea, fuera del término legal, vulnerando las reglas del principio de oportunidad, dicho recurso debió impetrarse en la misma audiencia, conforme al ordinal 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El director del proceso, al resolver un recurso horizontal de reposición inexistente y conceder el vertical de apelación, no directo; sino de forma subsidiaria, produjo un defecto procedimental absoluto, este surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley³

Por otro lado, observa el superior jerárquico, que el expediente remitido en apelación, pretermitió ser foliado, incumpliendo el artículo 12 del Acuerdo No. 002 (14 marzo de 2014), “Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”, emanado del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, que regula los requisitos archivísticos establecidos en la ley 594 de 2000, con otros términos, las normas en cita, ordenan numerar los expedientes siguiendo la secuencia de la actuación en trámite.

Con base en los argumentos esgrimidos, el superior jerárquico, no entrará a estudiar los razonamientos que tuvo el inferior funcional para emitir la decisión, adiada 18 de junio hogano; sino que en cumplimiento de las reglas de los numerales 3 liberal d y 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, rechazará en la parte resolutive de esta providencia la concesión del recurso de apelación por haber sido interpuesto por el recurrente de forma extemporánea; de igual forma, se conminará e instará a la autoridad policiva, que en adelante cumpla con el mandato legal de foliar los expedientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: rechazar por ser improcedente la concesión del recurso apelación interpuesto contra la decisión del 18 de junio de 2021, proferida por la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: conminar o instar a la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, que en adelante cumpla con el mandato legar de foliar los expedientes, siguiendo la secuencia lógica de la actuación en trámite.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-645 del 09 de octubre de 2015, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 5

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

ARTICULO TERCERO: contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: ejecutoriada ésta, devuélvase el expediente a la Inspección de
Policía de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de diciembre del 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones